
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06682-2024-U

NULES

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que el Ayuntamiento de Nules en sesión plenaria celebrada el 27 de diciembre de 2024 (fecha de resolución de las alegaciones presentadas, según el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), ha aprobado definitivamente la modificación de la siguiente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva se corresponde con el siguiente texto:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA, TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES

Fundamento legal.

Artículo 1º. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria, transporte de residuos urbanos y mantenimiento de instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Recogida domiciliaria y transporte de residuos domésticos, previsto en la letra s) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004. A los efectos de la tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión directa o por concesionario.

2. Se presumirá que se lleva a cabo la utilización de los servicios objeto de esta tasa siempre que el uso del inmueble gravado no sea:

- a) Suelo sin edificar, obras de urbanización o jardinería.
- b) Almacén-Estacionamiento, con superficie catastral construida, igual o inferior a 40 m², siempre y cuando en el mencionado inmueble no se ejerza una actividad comercial, industrial o de servicios, en cuyo caso, tributará por el epígrafe correspondiente.

3. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

4. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

Artículo 4º. En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad urbana, es decir, se emitirá un recibo de referencia catastral de modo que aquellas viviendas que consten de más de una y no hayan procedido a su agrupación deberán satisfacer tantos recibos como referencias, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las diferentes unidades urbanas se clasifican en función de su tipología, de acuerdo con la descripción de epígrafes enumerada a continuación, persiguiendo de esta forma que la cuota sea mayor en aquellas unidades urbanas dedicadas a actividades que realizan una mayor generación de residuos.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Epígrafe	DESCRIPCION EPIGRAFES DE LA TARIFA	TARIFA ANUAL EN €.
1.	Por cada vivienda. 73,10 €. Asimismo, para mayor claridad, se hace constar expresamente que se incluyen en este apartado los almacenes-estacionamientos, cuya superficie catastral construida sea superior a 40 m2.	
2.	Comercio de alimentación, autoservicio, supermercados y similares.	
a.	De menos de 100 m2	222,98€
b.	De 100 a 200 m2	334,46€
c.	De 201 a 400 m2	557,44€
d.	De más de 400 m2	891,90€
3.	Comercio de productos no alimenticios, oficinas, entidades bancarias y otros servicios (papelerías, farmacias, peluquerías, droguerías), locales comerciales o de servicio sin uso específico.	
a.	De menos de 100 m2	222,98€
b.	De 100 a 500 m2	334,46€
c.	De 501 a 1.000 m2	390,21€
d.	De más de 1.000 m2	445,95€
4.	Bares, cafeterías, restaurantes, pubs, salas de fiestas o similares.	
a.	De menos de 100 m2	222,98€
b.	De 100 a 200 m2	334,46€
c.	De 201 a 500 m2	557,44€
d.	De más de 500 m2	891,90€
5.	Residencias y establecimientos hoteleros, campings y similares(ocio, educativos, 3ª edad).	
a.	Mínimo	222,98€
b.	Por cada plaza	5,26€
6.	Locales industriales.	
a.	De menos de 1.000 m2	222,98€
b.	De 1.001 a 10.000 m2	445,95€
c.	De más de 10.000 m2	668,93€
7.	Locales y centros destinados a otros usos: centros educativos, sanitarios, religiosos, políticos, culturales, sociales y otros.	
a.	De menos de 200 m2	222,98€
b.	De 201 a 1.000 m2	334,46€
c.	De mas 1.000 m2	445,95€

Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe.

Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

Bonificaciones.

Artículo 7º. Podrá concederse una bonificación de hasta el 50% de la tarifa a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que gestionan todas o algunas fracciones de los residuos generados con gestores autorizados. Para ello deberán aportar los documentos justificativos que acrediten este hecho durante el último mes del periodo impositivo, aplicándose, en su caso, la bonificación correspondiente en el recibo del ejercicio siguiente. Corresponderá a la Junta de Gobierno Local y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, en función de los justificantes presentados por el interesado.

Una vez concedida, para los sucesivos ejercicios deberá presentarse solicitud anual de prórroga dentro del primer mes del periodo impositivo para el que se solicite, acreditando que siguen cumplimiento los requisitos legales exigibles para su disfrute.

En los supuestos de prórroga en la concesión de la bonificación, la misma se entenderá concedida tácitamente mediante su aplicación en el recibo del ejercicio correspondiente.

En cada supuesto deberá aportarse la documentación acreditativa de que se reúnen a la fecha de devengo de la tasa los requisitos que justifiquen el derecho a la concesión de la bonificación.

El cumplimiento de las condiciones exigibles se verificará, en su caso, mediante informe del técnico municipal competente en la materia que acredite la idoneidad en la concesión de la correspondiente bonificación.

Periodo impositivo y devengo.

Artículo 8º. La obligación de contribuir nace desde el momento en el que el contribuyente resulte beneficiado del servicio de recogida domiciliaria y transporte de residuos urbanos, ya que es obligatoria la recepción del servicio en todas las viviendas particulares, locales comerciales, industriales y mercantiles y demás establecimientos a los que hacen referencia las tarifas.

El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Los cambios de domicilio de la actividad en los que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta Ordenanza Fiscal, así como los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan.

Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo, salvo la primera vez que se realizará mediante autoliquidación.

Declaración e ingreso.

Artículo 9º. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, ingresando la cuota correspondiente al año en curso, practicando la oportuna autoliquidación.

En caso contrario será el Ayuntamiento el que dará de alta la declaración en el padrón y procederá a practicar la correspondiente liquidación.

Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Las altas, bajas, cambios de titular, alteraciones o modificaciones deberán cursarse ante el Ayuntamiento, justificándose, en su caso, mediante la presentación de la alteración censal correspondiente ante la AEAT respecto del IAE. Todo ello antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia

Artículo 11º. La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, según prevé el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Nules, 27 de diciembre de 2024.

Sr. David García Pérez, alcalde-president del Molt Il·lustre Ajuntament de Nules.